



Roj: **STSJ GAL 1178/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:1178**

Id Cendoj: **15030340012021100804**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2021**

Nº de Recurso: **4586/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Lugo, núm. 2, 15/09/2020 (proc. 239/2020),
STSJ GAL 1178/2021**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA -SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO

-

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

Correo electrónico:

NIG: 27028 44 4 2020 0000728

Equipo/usuario: MM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0004586 /2020-RMR

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000239 /2020

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña SUMINISTROS COREN SA (SUMICOR)

ABOGADO/A: FERNANDO JOSE BLANCO ARCE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Jorge

ABOGADO/A: GERMAN VAZQUEZ DIAZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA



A CORUÑA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004586/2020, formalizado por el LETRADO D. FERNANDO BLANCO ARCE, en nombre y representación de SUMINISTROS COREN SA (SUMICOR), contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de LUGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000239/2020, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Jorge presentó demanda contra SUMINISTROS COREN SA (SUMICOR), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMEIRO.- 1) A antigüidade era de 4-2-2008; 2) a categoría profesional era de mecánico e axustador de maquinaria agrícola e industrial; 3) o salario era de 66,28 euros brutos diarios, incluídas parte proporcional de pagas extra; 4) o lugar de traballo era Coeses, Guntín; 5) o contrato era por tempo indefinido, a tempo completo; 6) o demandante foi despedido o 3-2-2020.- SEGUNDO.-O demandante prestou servizos para Eulen SA do 4-2-2008 ao 31-12-2009, con Aukor Automatización e Control do 1-1-2010 ao 30-4-2011 e con Subministracións Coren SA o 1-5-2011 ao 3-2-2020, en todos os casos con contratos 100, por tempo indefinido. No contrato con Eulen (folio 109) figura como centro de traballo o municipio de Lugo e no contrato con Aukor figura como centro de traballo o municipio de Guntín pero nos dous figura o demandante como mecánico e axustador de maquinaria agrícola e industrial. Don Nazario declarou que don Jorge entrou en 2008.- TERCEIRO.-A remuneración de xaneiro de 2020 foi de 1897,50 euros, decembro de 2019 2117,51 euros, novembro de 2019 2015,33 euros, outubro de 2019 2249,29 euros, setembro de 2019 1990,92 euros, agosto de 2019 2212,28 euros, xullo de 2019 1594,86 euros, extra do 1 de xaneiro de 2019 ao 30 de xuño de 2019 1195,47 euros, xuño de 2019 1798,18 euros, maio de 2019 1979,46 euros, abril de 2019 1930,79 euros, marzo de 2019 2152,02 euros, febreiro de 2019 1672,12 euros, total de 24805,73 euros en 365 días.- CUARTO.-A demandada remetiulle carta de despedimento ao demandante na que afirmou: 1) o 21-01-2020 a responsable de prevención de riscos laborais, en visita de revisión das instalacións observou como na zona de paso de porta cara ao falso teito fronte ao secadoiro número nove, na área que dá acceso a unha zona entre paneis (chapa exterior de fábrica e panel interior) achábase un número elevado de cabichas de cigarros (dita zona é de acceso exclusivo de persoal técnico de mantemento) pese a expresa prohibición de fumar na totalidade das instalacións da industria Novafrigsa, onde Sumicor SA presta servizos de mantemento; 2) tamén se apreciou existencia de cabichas no chamado corredor técnico da zona de xamóns, zona onde se sitúa a maquinaria de secadoiros, existindo produtos combustibles e inflamables co consecuente risco dun incendio ou un accidente grave, feitos evidentes para calquera traballador e, especialmente, para un traballador técnico de mantemento; 3) existe prohibición de fumar sinalizada en todas as dependencias da industria, integrada no sector alimentario, polas estritas medidas que se han de cumprir en materia de calidade alimentaria e trazabilidade; 4) a citada responsable elaborou informe con fotografías á atención de dirección de persoal de Sumicor, de Novafrigsa e dirección xeral de ambas as entidades, dado o grave risco de incendio con perigo para a saúde, integridade física e vida dos traballadores, sufrindo Novafrigsa un incendio de gravidade na mesma zona o 28 de xaneiro de 2015; 5) procedeuse a controlar os accesos aos puntos onde se atopaban cabichas e restos de cinza no interior da industria coa finalidade de comprobar a existencia do risco e neutralizalo instalando cámaras complementarias do sistema de videovixilancia cumprindo coa Lei Orgánica de Protección de Datos, ante os evidentes indicios de infracción de traballo; 6) o xoves 30-01-2020, ás 15,47 horas, don Jorge entrou en área de corredor técnico e saíu a 15,53 horas constatando a cámara como se achaba fumando en zona de gran risco de incendio e sobre a que pesa prohibición de fumar debidamente sinalizada; 7) o mesmo día, ao 20,12 don Jorge saíu ao exterior a zona de aparcadoiro de xamóns fumando ata as 20,19, zona na que o perigo é menor



pero existe expresa prohibición de fumar polas citadas imposicións de calidade alimentaria; 8) o venres 31 de xaneiro de 2020a mesma cámara captou como don Jorge , ás 17,24, saíu ao exterior a zona aparcadoiro de xamóns fumando ata as 17,41 horas; 8) as cámaras captaron o acceso do traballador, en diversos momentos, por medio de cámara do secadoiro nove e corredor técnico á zonaonde aparecen cabichas e onde, por ser unha zona entre paneis, o risco de incendio é elevadísimo; 9) comprobouse que o traballador se mantiña na devandita zona, dado que a cámara que debía observar o seu tránsito de falso teito non detectaba presenza ningunha o que indica que o traballador permaneceu na zona entre paneis (chapa exterior de fábrica e panel interior); 10) a cámara do secadoiro nove detectou o xoves 23 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 20,33 horas e saíu a 20,51 horas da zona de entre paneis, fronte ao secadoiro nove, onde permaneceu dado que na cámara do falso teito non se detectou presenza; 11) a cámara do secadoiro nove detectou o venres 24 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 15,53 horas e saíu a 15,58 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 12) a cámara do secadoiro nove detectou o venres 24 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 17,06 horas e saíu a 17,15 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 13) a cámara do secadoiro nove detectou o venres 24 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 19,13 horas e saíu a 19,36 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 14) a cámara do secadoiro nove detectou o luns 27 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 17,11 horas e saíu a 17,24 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 15) a cámara de secadoiro nove detectou o luns 27 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 17,56 horas e saíu a 18,40 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 16) a cámara de secadoiro nove detectou o luns 27 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 20,19 horas e saíu a 20,47 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 17) a cámara de secadoiro nove detectou o martes 28 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 17,38 horas e saíu a 18,01 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 18) a cámara de secadoiro nove detectou o mércores 29 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 17,08 horas e saíu a 18,33 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 19) a cámara de secadoiro nove detectou o xoves 30 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 18,41 horas e saíu a 18,54 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 20) a cámara de secadoiro nove detectou o xoves 30 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 21,57 horas e saíu a 22,20 horas en zona entre paneis, fronte a secadoiro nove sen detectar presenza en cámara de falso teito; 21) a cámara de corredor técnico detectou o martes 28 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 17,29 horas e saíu a 17,38 horas en corredor técnico; 22) a cámara de corredor técnico detectou o mércores 29 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 16,37 horas e saíu a 16,48 horas de corredor técnico; 23) a cámara de corredor técnico detectou o mércores 29 de xaneiro de 2020 que don Jorge saíu ao exterior ás 18,57 horas a zona aparcadoiro de xamóns (con prohibición de fumar) e dirixiuse fumando cara ao coche ata as 19,09; 24) a cámara de corredor técnico detectou o xoves 30 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 15,47 horas e saíu a 15,53 horas en corredor técnico onde se observa que o traballador fuma na devandita zona;25) a cámara de corredor técnico detectou o xoves 30 de xaneiro de 2020 que don Jorge saíu ao exterior ás 20,12 horas a zona aparcadoiro de xamóns fumando ata as 20,19 horas; 26) a cámara de corredor técnico detectou o venres 31 de xaneiro de 2020 que don Jorge saíu ao exterior ás 17,24 horas a zona aparcadoiro de xamóns fumando ata as 17,41 horas; 27) a cámara de corredor técnico detectou o venres 31 de xaneiro de 2020 que don Jorge entrou a 20,03 horas e saíu a 20,13 horas de corredor técnico; 28) os feitos constitúen incumprimento de obrigaición de fumar, sinalizada, agravada polo feito do evidente risco de producir un incendio co consecuente perigo para a seguridade, integridade e vida dos traballadores, evidente para calquera persoa, traballador e, especialmente doloso nun traballador de mantemento; 29) existiu vulneración de lealdade e perda de confianza, transgresión de boa fe contractual, infracción de 66,4 e 66,2,2,3 do convenio colectivo estatal de industrias cárnicas.- QUINTO.-Nas instalacións da empresa estaban instaladas cámaras fixas indicadas. A demandada (a través de don Ignacio) instalou cámara complementaria ao sistema de videovixilancia existente para controlar os accesos aos puntos onde se atopaban cabichas e restos de cinza no interior da industria onde supostamente fumaba, estando prohibido, o demandante. A mencionada cámara foi rotando, cambiando de ubicación.- SEXTO.-Fumar nos lugares en que está prohibido por razóns de seguridade e hixiene está recolleito como falta moi grave en convenio colectivo estatal de industrias cárnicas".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"Estimo a demanda. Declaro improcedente o despedimento podendo optar a demandada, en prazo de cinco días, entre readmisión con abono de salarios de tramitación ou pago de indemnización de 29.676,87 euros (primeiro prazo ata o 11-2-2012--Salario diario x meses x 3,75: 12178,95 euros, segundo prazo desde o 12-2-2012 --salario diario x meses x 2,75: 17497,92 euros, data de inicio: 4/2/2008, data de finalización:



3/2/2020, número de días: 4383, número de meses: 144, salario bruto diario de 66,28 euros, meses prazo 1 49, meses prazo 2 96)".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La empresa demandada, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra a) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, invocando la vulneración de los artículos 87.1, 87.2, 90.1 y 90.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española en su vertiente de tutela judicial efectiva y derecho a la prueba por improcedente inadmisión de prueba pertinente al no existir violación de los derechos fundamentales del trabajador justificativa de su inadmisión, y argumentando, dicho en apretada esencia, que el juzgador de instancia, aunque admitió ad cautelam la práctica de la prueba de la grabación realizada en el centro de trabajo, en sentencia la ha denegado, siendo una prueba decisiva para la decisión del asunto litigioso en cuanto con su visionado se constatan los incumplimientos imputados al trabajador demandante en la carta de despido disciplinario (fumar en lugares donde está prohibido), sin que en su obtención se hayan vulnerado los derechos fundamentales del trabajador pues la instalación de la cámara en cuyas grabaciones se visualiza el incumplimiento se produjo como consecuencia de las sospechas de un incumplimiento derivadas de la comunicación del servicio de prevención en orden a la existencia de colillas en lugares donde fumar está prohibido, se limitó a los espacios donde solo tenía acceso el personal de mantenimiento y su instalación se circunscribió temporalmente al tiempo necesario para obtener las pruebas del incumplimiento.

Opuesto al expuesto motivo de suplicación, el trabajador demandante, ahora recurrido, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia, argumentando, en línea con lo razonado en esta sentencia, que, dicho en apretada esencia, la cámara de video vigilancia de la cual se obtuvieron las pruebas inculpativas del trabajador demandante era una cámara cuya instalación no se comunicó ni al personal ni a la representación legal del personal, sin que, además, se cumpla el principio de proporcionalidad en su instalación porque la sospecha justificativa de su instalación era insuficiente y porque el pasillo donde se instaló era un pasillo cerrado, sin que nadie circulase por él, con lo cual el trabajador tenía una razonable expectativa de privacidad.

SEGUNDO. Además de las normas citadas como infringidas en la denuncia jurídica, debemos añadir, para completar adecuadamente el marco normativo de referencia, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD), en cuyo artículo 89, intitulado "derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo", se establece que "los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de Función Pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo", agregando que "los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida". Pero se añade que "en el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta Ley Orgánica". En dicho artículo 22.4 se establece que "el deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información. En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado Reglamento".

De estas normas actualmente vigentes se deducen dos marcos habilitantes de la video vigilancia en el trabajo, sometidos cada uno a diferentes exigencias.

- Uno de ellos se refiere a la que podríamos denominar videovigilancia laboral específica, que obliga al empleador al cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación laboral (artículo 20.3 del ET, artículo 18 de la CE y artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de ahí la exigencia de superar, para la legitimidad de la restricción de los derechos fundamentales de la persona trabajadora, un juicio de



proporcionalidad basado en los tres subjuicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y a que informe con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida. Lo que no exige la norma es comunicar la ubicación exacta de las cámaras, con lo cual se habilita para la colocación de cámaras ocultas siempre que se cumplan las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

- El otro marco regulador presupone la existencia de una video vigilancia implementada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones (artículo 22 de la LOPD), esto es de carácter no laboral y en cuya ejecución aparece un hallazgo casual relacionado con la actividad laboral del personal al servicio de la empleadora, esto es "en el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores", sin limitar el acto ilícito al delito penal, con lo cual entraría un ilícito solo laboral. Basta en este caso para cumplir con el deber de información, con la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos ARCO reforzados según aparecen regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD (acceso, rectificación, cancelación y oposición + derecho al olvido, la limitación del tratamiento y la portabilidad de los datos). Tampoco aquí se exige informar de la ubicación de las cámaras, pues aunque sea muy habitual colocar el dispositivo informativo debajo de la cámara, es suficiente con colocarlo en un lugar visible en que las personas interesadas puedan leerlo antes de que se las grabe y, por tanto, puedan decidir si seguir adelante y ser grabadas, o por el contrario no entrar en la zona videovigilada.

Lo que no contemplan estas normas es la video vigilancia sin una información, más o menos amplia, a las personas interesadas (lo que constituiría una cámara secreta), salvo (y esto abriría la posibilidad de un tercer marco legal habilitante de la video vigilancia) si esa video vigilancia está permitida por una norma en ámbitos en que no resulta aplicable la normativa sobre tratamiento de protección de datos personales (el ejemplo más evidente: el tratamiento por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención; ver artículo 2 Reglamento (UE) 2016/679 y artículo 2 de la LOPD).

TERCERO. La aplicación de la normativa anterior, y sus consecuencias, al supuesto de autos nos permite centrar el nudo gordiano de la cuestión en si la actuación de la empresa está amparada en alguno de los marcos legales habilitantes para la restricción del derecho fundamental a la protección de datos personales aunque no haya indicado la ubicación de las cámaras (lo que, como hemos avanzado, es perfectamente legítimo en cualquiera de los marcos habilitantes contemplados en el artículo 89 de la LOPD), o ha establecido una video vigilancia no amparada en ninguno de los marcos legales habilitantes (lo que nos situaría ante una video vigilancia secreta que no se encuentra permitida fuera de los casos a que más arriba se ha aludido, y en particular fuera de los casos en que se trata de actuaciones de prevención o investigación de delitos).

Hemos de precisar, a los efectos de dar respuesta a esa cuestión litigiosa, algunos datos fácticos relevantes, sin incurrir en argumentaciones generalistas.

Uno de ellos es que el incumplimiento de que se trata en el caso de estas actuaciones es un incumplimiento laboral (el fumar en lugares donde está prohibido por razones de higiene alimentaria o para seguridad de las personas o bienes, así como de las instalaciones), lo que tanto es relevante a los efectos de la aplicación del juicio de proporcionalidad en su triple aspecto de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como nos aleja de actuaciones de prevención o investigación de delitos que pudieran habilitar la instalación legítima de cámaras sin conocimiento de las personas interesadas en los términos establecidos en la legislación que fuere de aplicación al caso. También esto marca diferencia con los supuestos fácticos contemplados en las sentencias que la empresa recurrente cita en su apoyo, pues los ilícitos allí enjuiciados tenían trascendencia penal tanto en la STC 39/2016, de 3 de marzo, como en la Sentencia de 17 de octubre de 2019 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Gran Sala, Caso López Ribalda II (apropiación de dinero en las cajas de una tienda, en el primer caso, o un supermercado, en el segundo caso).

Otro es el alcance del conocimiento dado al personal de la empresa y de su representación legal, lo que nos permitirá deducir cuál es la video vigilancia implementada en la empresa (si las cámaras de seguridad contempladas en el artículo 22 de la LOPD, o las cámaras de vigilancia específicamente laborales del artículo 89). Al respecto, en la declaración de hechos probados lo único que consta es que "nas instalaciones da empresa estaban instaladas cámaras fixas indicadas" (hecho probado quinto), con lo cual lo único que, de manera segura, podemos deducir es que el sistema de video vigilancia instalado con anterioridad cumplía las exigencias del artículo 22 de la LOPD, pero no hay datos para concluir que se cumplía con la información "con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida" que, en relación con la video vigilancia específicamente laboral, se le exige al



empresario en el artículo 89 de la LOPD. Se trata, en consecuencia, de una video vigilancia con cámaras de seguridad generales, y no con cámaras con finalidad de vigilancia estrictamente laboral, lo que tiene su relevancia pues de ser cámaras de esta última clase la información dada por el empresario a su personal, y a la representación del personal, en aplicación del artículo 89 de la LOPD, tendría eficacia en todo el centro de trabajo como ámbito espacial en el cual se desarrolla la prestación de servicios.

Un tercer dato fáctico relevante es la ubicación de la cámara oculta, que lo fue en espacios cerrados, separados del resto de espacios donde estaban las cámaras de seguridad hasta entonces instaladas, sin acceso al público, e incluso con acceso limitado al personal de mantenimiento. Aquí se plantea la cuestión de si los dispositivos informativos contenidos en una cámara de seguridad generalista (que es la implementada en el caso de autos) tienen eficacia en todo el centro de trabajo, a lo que, a juicio de la Sala, solo podríamos dar una respuesta afirmativa si existiera una continuidad entre todos los espacios a los cuales se puede acceder desde la visualización del dispositivo informativo. Por ello, la información contemplada en el dispositivo informativo de una cámara generalista entendemos no es efectiva en espacios diferenciados como los del supuesto de estos autos (espacios cerrados, separados del resto de espacios donde estaban las cámaras de seguridad hasta entonces instaladas, sin acceso al público, e incluso con acceso limitado al personal de la empresa). Igualmente en este extremo se aprecian diferencias sustanciales con la STC 39/2016 y con el Caso López Ribalda, pues en ambos casos los espacios video vigilados eran espacios de acceso público (las cajas de cobro), en el caso de la STC 39/2016 con un cartel en la entrada de la tienda con la advertencia al público de espacio videovigilado, y en el Caso López Ribalda con información al personal de la existencia de las cámaras (de modo que, aunque en ambos casos se ocultó la ubicación de algunas cámaras, las informaciones y advertencias realizadas por la empresa nos sitúan ante cámaras ocultas, pero no ante cámaras secretas).

Finalmente, la circunstancia de sospechas de incumplimiento laboral, o de limitación temporal o espacial de la video vigilancia, que la empresa alega en su pretensión de legitimar su actuación de control, no resultan relevantes. Ciertamente, la legitimidad de la restricción de los derechos fundamentales de la persona trabajadora obliga a superar un juicio de proporcionalidad basado en los tres subjuicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como expresamente se afirma en el artículo 89 de la LOPD. Pero la aplicación de este juicio de proporcionalidad presupone un subjuicio previo anterior de legalidad de la medida adoptada en el sentido de estar amparada por una norma de suficiente calidad para justificar la restricción, y el artículo 89 de la LOPD no da base normativa para una video vigilancia en la que, tratándose de un incumplimiento estrictamente laboral sin trascendencia a efectos jurídico penales, (1) no se cumple la exigencia de información con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores y, en su caso, a sus representantes, para la implantación de una video vigilancia laboral específica, que, de haberse cumplido, hubiera tenido una eficacia preventiva que acaso hubiera determinado que el trabajador cesase en el incumplimiento, y (2) no estamos ante un hallazgo casual en un sistema de cámaras de seguridad sujetas a las exigencias generales de información, sino que de propósito (lo cual es incompatible con un hallazgo casual) la empresa instaló una cámara en espacios perfectamente diferenciados fuera del ámbito espacial de la información debida, privando a todas las personas interesadas de la posibilidad de evitar ser grabadas o de, teniendo la debida información, decidir serlo con todas las consecuencias.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada, con la consiguiente condena de la parte recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos (según establece el artículo 204 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social) y a las costas del recurso de suplicación (de acuerdo con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social).

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Mercantil Subministracións Coren Sociedad Anónima contra la Sentencia de 15 de septiembre de 2020 del Juzgado de lo Social número 2 de Lugo, dictada en juicio seguido a instancia de Don Jorge contra la recurrente, la Sala la confirma íntegramente, y, en legal consecuencia, condenamos a la recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos, y a las costas de la suplicación, cuantificando en 601 euros los honorarios de letrado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:



- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ